



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0361
RADICADO N° 2015-00102-00

Estudiada en su conjunto la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y revisado a cabalidad el expediente digital contentivo de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso de ejecución con garantía real hipotecaria, encuentra el despacho que dicha solicitud no satisface a cabalidad los requisitos exigidos por la norma del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., toda vez que a la abogada LUZ ESTELA BERMÚDEZ MAYA se le reconoció personería para representar los intereses de la parte demandante en los mismos términos en que se le había reconocido a la apoderada judicial inicial, la abogada ANA LUCÍA BUILES LÓPEZ, quien no cuenta con la facultad expresa para recibir, tal y como lo exigen las disposiciones normativas consagradas en los artículos 77 y 461 del C.G.P.

Por lo anterior, entonces, la presente solicitud de terminación por pago total de la obligación no será aceptada. Sin embargo, se informa al ejecutante que bastará, para su reconsideración, que anexe el respectivo poder con la facultad expresa para recibir, tal y como se puso de presente al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime al expediente un nuevo poder en donde su apoderada judicial cuente con la facultad expresa para recibir, tal y como lo exigen las normas de los artículos 77 y 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50dc34362cc6c1c4193109c1081924895419149ab75c5ff1017c94e9353aec7c

Documento generado en 29/06/2022 04:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**